Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JJFC

DICTAMEN N°..642.....

REF: ACT. ELECTRÓNICA E20-2025-6598 AE S/REFERENCIA: ANTEPROYECTO DE DECRETO - MODIFICACIÓN DEL VALOR INCREMENTAL Y DEL COEFICIENTE DIFERENCIAL DEL IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

I.- Accede la actuación referenciada, a los efectos de expedirme sobre el anteproyecto de Decreto adjunto que se agrega en e-parte 1, por el cual se modifica el Decreto N.° 1391/24, propiciando un aumento del valor incremental y del coeficiente diferencial, establecidos en el Art. 3° de la Ley Tarifaria Provincial N.° 299-F, tomados como base para la liquidación del Impuesto Inmobiliario Adicional, previsto en el Art. 109° del Código Tributario Provincial - Ley N.° 83-F, conforme los antecedentes del trámite de marras y los fundamentos expuestos en los considerandos del anteproyecto.

II. Corresponde a esta instancia el análisis de procedencia de la medida dispuesta por el instrumento final sometido a consideración.

Como primera medida, cabe aclarar que la competencia de este órgano asesor se limita estrictamente a aspectos jurídicos. Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).*

En segundo lugar, es conveniente indicar el marco normativo aplicable, el cual configura el bloque legal que opera como antecedente normativo de la medida proyectada.

En el ámbito local el Código Tributario Provincial - Ley 83-F, determina en el Capítulo Primero, referido al Impuesto Inmobiliario en trato, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para modificar, por decreto, los componentes de los incs. a) y b) del artículo 109, que en su parte pertinente establece: *"Inmobiliario Adicional- Todo inmueble o conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente estará gravado con un impuesto inmobiliario adicional, el cual será fijado por la Ley Tarifaria, que resultará del producto de los siguientes componentes: a) Valor incremental, según rangos de valuación fiscal total. b) Coeficiente diferencial por zona agroecológica definido por Ley 1762-R y Decreto Provincial 3933/08... Los componentes del inciso a) y b) podrán ser modificados por decretos del Poder Ejecutivo para adecuarlos de conformidad al procedimiento autorizado por inciso 2 del artículo 119 o para ajustarlos a esquemas de justa contribución progresiva en función de las verdaderas aptitudes potenciales de los contribuyentes de este impuesto ...".*

Que la Ley Tarifaria Provincial - 299-F, en el Título I Impuesto Inmobiliario - Capítulo I Escala, fija las alícuotas de tributos, y específicamente se refiere al impuesto a modificar, en el artículo 3°, en que determina la escala del valor incremental y del coeficiente diferencial, y determina: *"Fíjase a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 109 del Código Tributario, la siguiente escala conforme la valuación fiscal total y coeficiente diferencial por zona agroecológica."*

El anteproyecto en análisis, propicia el aumento del valor incremental y del coeficiente diferencial, señalados, como se advirtió previamente, en los incs. a) y b) del art. 109.

III.- En relación a las constancias e intervenciones del procedimiento administrativo tramitado, analizado el mismo, y teniendo en cuenta lo indicado por los distintos organismos con competencia específica en la cuestión, y por los organismos de contralor, a saber: de la Administración Tributaria Provincial se expidieron la Dirección Técnica Jurídica de la Administración Tributaria Provincial sobre la motivación de la presente medida (e-parte 13) y la Asesoría Legal de dicho organismo, que en e-parte 15 sostiene: *"...la motivación del proyecto de Decreto bajo análisis resulta suficiente y jurídicamente adecuada para sustentar su dictado...."*; la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas remite sin consideraciones en materia financiera y presupuestaria, (e-parte 5); en e-parte 7 interviene la Contaduría General de la Provincia, que señala: *"...no surgen consideraciones técnicas que formular al trámite que se promueve, siendo procedente el mismo..."*; el Área Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas (e-parte 8) señala: *"...esta Área Legal estima procedente,*

salvo mejor criterio de la superioridad, que el señor Ministro manifieste su AVAL, para la continuidad del trámite."; en e-parte 9, el Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas, da el aval para la prosecución del trámite.

A su turno, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, en e-parte 18 sostiene que no tiene objeciones técnicas que formular respecto de la medida que se propicia. Sugiriendo analizar el artículo 3° del mismo, en razón de ser poco clara la expresión "...a partir del año 2025.", pudiendo ser modificada por: *"Artículo 3°: Facúltase a la Administración Tributaria Provincial-ATP a incorporar las innovaciones normativas del presente Decreto, a las liquidaciones del Impuesto Inmobiliario Rural desde las correspondiente al año 2025."*

En este contexto se destaca que los informes adjuntos de las areas tecnicas merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictamenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

En orden a lo aquí relatado, a través de la presente que se propicia, se encuentra en el marco legalmente establecido, encontrando precedentes de esta naturaleza en decreto 1394/24 que siguiera la misma metodología y operatoria que el presente, donde esta asesoría General de Gobierno intervino con dictamen N.°607/24.

En este sentido, esta instancia entiende que la medida se encuadra en las atribuciones emergentes del Artículo 141 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994) al Sr Gobernador de la Provincia y en las previsiones del art. 109 del Código Tributario Provincial.

Contando esta asesoría con antecedentes similares de la medida propiciada en referencia al incremento el valor incremental y coeficiente diferencial para la liquidación del impuesto inmobiliario diferencial, conforme Dictamen N°406/17 de AGG que derivara en el Decreto N°1820/17, Dictamen N°586/18 de AGG y Decreto N°2351/28, siendo el ultimo precedente bajo Dictamen N°607/24 de AGG y Decreto N°1391/24.

A su vez, corresponde señalar que la medida propiciada constituye una potestad reconocida como reglamento de ejecución. La doctrina autorizada determina que ellos son "...*los que dicta la Administración, en ejercicio de facultades normativas propias, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o regulando detalles necesarios para un mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso del legislador*" (Marienhoff). Su única limitación estará dada en no alterar el espíritu y la letra de la ley a reglamentar.

En ese contexto, debe observarse que *"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Dict. 241:427).*

Atento lo expuesto, corresponde manifestar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

En suma, el instrumento propuesto corresponde a potestades propias del poder administrador, traducidas en facultades reglamentarias necesarias a fin de tornar operativa la normativa a la cual acceden. Proyecto que analizado se circunscribe a los parámetros legales determinados, por lo que esta Asesoría General de Gobierno no encuentra objeciones de naturaleza legal.

Para concluir, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos en virtud del art. 13 Ley 2108-A de Asesoría General de Gobierno que dispone: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente. En su caso, el funcionario a quien corresponda resolver, podrá apartarse del criterio o recomendación mediante decisión fundada, con expresa indicación de los motivos y fundamentos de la disidencia."*

IV.- En virtud de lo dicho, este órgano asesor, entiende que conforme la normativa tributaria vigente, el Poder Ejecutivo es competente para modificar los componentes de los incs. a) y b) del art. 109 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Adicional, no mereciendo objeciones jurídicas que formular a la medida dispuesta en el proyecto puesto a consideración, atento a que el encuadre normativo citado, admite la adecuación a realizarse al Decreto N.°1391/24.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

07 OCT 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA TERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO